

lativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1568. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1569. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1570. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1571. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1572. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1489.

Art. 1573. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1574. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1575. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1576. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1577. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1578. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1546.

Art. 1579. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1580. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1581. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1582. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

Art. 1583. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1584. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1585. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompa-